29 de abril del 2019

***Ref. F00/0***

***Señora***

***Annette Henchoz Castro***

***Gerente General***

***Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados***

Estimada señora:

Me refiero al oficio referencia GG-2019-00830, recibido en esta Superintendencia el 22 de marzo anterior, en el cual se indica que el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (en adelante AyA) se encuentra analizando el mercado de valores como una fuente potencial de financiamiento para los proyectos de infraestructura futuros y se consulta sobre la existencia de algún impedimento de carácter legal que eventualmente les imposibilite el registrarse como emisor de oferta pública de valores.

Al respecto, me permito indicarle que de conformidad con el análisis y la revisión de a) la *Ley Constitutiva del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados* (Ley 2726 de 14 de abril de 1961), b) el Dictamen N° C-292-2007 de la Procuraduría General de la República del 24 de agosto de 2007, c) *la Ley Reguladora del Mercado de Valores,* d) el *Reglamento sobre oferta pública de valores* y e) el Decreto Ejecutivo 35222-H *Reglamento para gestionar la autorización para la contratación del crédito público del Gobierno de la República, Entidades Públicas y demás órganos según corresponda*, se puede afirmar que, en principio, el AyA es una institución autónoma del Estado de Costa Rica que contaría con la habilitación necesaria para negociar y suscribir créditos, siendo las emisiones de valores de oferta pública una posible fuente de financiamiento.

De acuerdo con el artículo 10 de la *Ley Reguladora del Mercado de Valores*, las instituciones autónomas del Estado como el AyA están facultadas para realizar oferta pública de valores y para tales efectos sólo deberán de registrarse como emisores, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa vigente. En este caso en específico, previo cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 32 del Reglamento sobre oferta pública de valores, que regula los requisitos que debe presentar el administrado para el registro de emisiones de instituciones públicas no bancarias costarricenses.

Como parte de los requisitos señalados en el artículo 32 en referencia y tomando en consideración el conocimiento experto por parte de AyA de la normativa a la que está sujeta, se estima necesario que su entidad acompañe la eventual solicitud de oferta pública de un criterio legal mediante el cual haga constar que está habilitado para emitir valores de oferta pública y que no hay ningún impedimento o limitación dentro de su normativa que se lo impida o se lo restrinja. Asimismo, también deberá aportar la documentación necesaria en la que se acredite el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Decreto Ejecutivo 35222-H *Reglamento para gestionar la autorización para la contratación del crédito público del Gobierno de la República, Entidades Públicas y demás órganos según corresponda*.

Ahora bien, es importante destacar que no corresponde a esta Superintendencia dar la última palabra sobre el alcance de la normativa propia de otra entidad, tampoco sobre los procedimientos de control administrativo que corresponden al caso concreto. Corresponde a la asesoría jurídica del AyA determinar y afirmar de manera definitiva el alcance de sus competencias, así como valorar los otros requisitos en materia de crédito y endeudamiento público que deban cumplir en acatamiento de otras leyes que les pudieran resultar aplicables. Por esta razón, se hace indispensable que para el trámite de autorización de oferta pública se remita el criterio legal referido en el párrafo anterior y se atienda además lo siguiente:

1. Establecer con claridad si para realizar las emisiones AyA debe solicitar las autorizaciones administrativas de parte del Poder Ejecutivo (Ministerio de Planificación y Política Económica, Autoridad Presupuestaria) y del Banco Central de Costa Rica, según lo dispone el ordenamiento en vigor.
2. Señalar si las emisiones contarían con el aval o garantía del Gobierno de la República, en cuyo caso requerirían adicionalmente la aprobación legislativa. De no requerir dicha garantía, las emisiones se sujetarían únicamente a las autorizaciones administrativas en referencia.

De usted con toda consideración,



**Referencia: 888**